

310.28

Exp. No.4687/18 noviembre/2008



AUTO - 1357 - 14/11

30 MAY 2014

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0087 de 04 de febrero de 2009, se requirió por una sola vez a I. C. CAICSA S.A., para que legalice el pozo identificado con las siguientes coordenadas. X:832899, Y:1536077, Z: 6 metros, ubicado en el sector La Marta, jurisdicción del Municipio de Coveñas, dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 y a la resolución No. 0279 del 06 de abril de 2001. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita realizada el dia 29 de agosto de 2012 por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental –Oficina de Agua, dan cuenta de lo siguiente:

- La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, propietario del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-380 ubicado en la Hacienda Oculta-Sector La Marta-Municipio de Coveñas,, violó el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, ya que perforó y construyó el pozo sin permiso de la autoridad AMBIENTAL.
- La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, para legalizar la explotación del recurso hídrico subterráneo y obtener la concesión de aguas debe presentar de manera inmediata la información solicitada en el artículo primero del Auto 2000 de noviembre 09 de 2011.
- La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, no podrá continuar con la explotación del pozo hasta tanto obtenga la concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior, ordéñese al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, abstenerse de realizar el aprovechamiento de aguas subterráneas, hasta tanto culmine la presente investigación. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita de 29 de agosto de 2012, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, construyeron un pozo, el cual viene aprovechando su recurso hídrico subterráneo, sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que



CONTINUACIÓN AUTO .I 357

30 MAY 2014

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo

hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra de La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, por su presunta



CONTINUACIÓN AUTO 1357-L

30 MAY 2014

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo**

responsabilidad por la perforación, construcción y aprovechamiento de un pozo de aguas Subterráneas, violando el artículo 146 del decreto 1541 de 1.978.

El artículo. 146 del Decreto 1541 de 1.978, establece: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental (CARSUCRE).

Que el artículo 1º numeral 5º de la Ley 99 de 1.993 establece: "En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso".

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

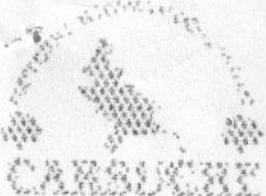
DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, el siguiente pliego de cargos:

1. La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, propietario del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-380 ubicado en la Hacienda Oculta-Sector La Marta-Municipio de Coveñas, presuntamente, violó el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, ya que perforó y construyó el pozo sin permiso de la autoridad Ambiental.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.28



Exp. No.4887/18 noviembre/2008

CONTINUACIÓN AUTO

1357 - LRA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo**

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Ordénese a La COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAM AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal señor LUIS FELIPE MARTINEZ MEJIA, abstenerse de realizar el aprovechamiento de aguas subterráneas, hasta tanto culmine la presente investigación. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Noris V.M.
Revisor: Edith Salgado Acosta

Ricardo Baduín Ricardo
Director General CARSUCRE